



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), Dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 0040 00

DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS

DEMANDADADA ANGELA GINETTE URREA MARTÍNEZ

Procede el Despacho de oficio a resolver la viabilidad de dar aplicación en el presente caso al artículo 317 Núm. 2 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) se ordenó REQUERIR a la demandada ANGELA GINETTE URREA MARTINEZ para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada, a favor de LUZ MARINA VARGAS, proveído que aún no ha sido notificado al extremo pasivo.

El artículo 317 Núm. 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) vigente a partir del 1º de octubre de 2012 establece que: *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Sobre la naturaleza jurídica del Desistimiento Tácito la Jurisprudencia enseña que esta se identifica en el ámbito internacional en dos tendencias: una subjetiva, sustentada en la presunción de abandono del proceso y en la renuncia tácita a continuar con el mismo y, otra objetiva, soportada en la necesidad de impedir la prolongación indefinida de las actuaciones, que conlleva la configuración de una sanción al responsable de la inactividad. Así pues, que se le ha atribuido un mecanismo sancionatorio cual es la extinción del proceso, lo cual lleva implícito el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que, de haberse decretado y practicado, estas no pueden permanecer indefinidamente por un capricho y desinterés deliberado del actor.

Así las cosas, superado como se halla el término señalado en la norma procedimental en cita, y ante la evidencia de que el proceso efectivamente permaneció inactivo desde el 19 de Agosto de 2022, fecha en la cual se requirió a la parte demandante, sin que la parte ejecutante se haya preocupado por cumplir con esa carga procesal entre otras actuaciones que tenía a su alcance para impulsar el litigio y evitar la terminación anormal del asunto, es del caso proceder de conformidad, esto es, decretar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión y el archivo del expediente,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso arriba referenciado, por Desistimiento Tácito con fundamento en el artículo 317 Núm. 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y las consideraciones aducidas en la parte motiva de esta providencia.
2. ABSTENERSE el Despacho de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares descritas en la parte motiva de esta providencia.
4. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ

Notificada en Estado No 33 del 3 de NOVIEMBRE de 2023  
Sandra Yaneth Cruz Cano  
Secretaria Ad hoc